



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 044

9 de septiembre de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00226-00	DIVORCIO	EDISON J. ROJAS VILLAMIZAR	YULY L. MATA LLANA VARON	EXCEPCION MER.	13/09/2022	19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 324 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)

E.S.D.

DEMANDANTE: EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR.
DEMANDADO: YULY LORENA MATAALLANA VARON.
PROCESO: DIVORCIO CIVIL.
RADICADO NO.: 18001311000220220022600.
Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respetado Señor (a) Juez,

CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ mayor de edad, residente en Florencia (Caquetá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del C. S. de la J., adscrito a la Defensoría Pública de la Regional Caquetá, actuando en calidad **de Defensor Público** de la señora **YULY LORENA MATAALLANA VARON**, , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.784 expedida en Florencia (Caquetá), quien recibe notificación en la Sector c Manzana 9 Lote 8 B/ Nueva Colombia de Florencia (Caquetá), dirección electrónico: lorenamataallana56@gmail.com y recibe llamada en el número celular: 3125558971; comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente memorial **CONTESTO LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** interpuesta por el Sr. **EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.278.302 expedida en Cúcuta (Norte de Santander).

Fundamento la presente contestación en los siguientes:

- EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE. -

PRIMERO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5315066.

SEGUNDO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora, en relación a que dentro del vínculo matrimonial se procrearon los menores hijos SHARYT LORENA ROJAS MATAALLANA y ASLEY JULIETH ROJAS MATAALLANA, conforme los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 44394231 y 56812751 respectivamente; NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, que el menor ERIK ZAID ROJAS MATAALLANA sea hijo del señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR, ya que para el mes de septiembre de 2017 el actor abandono el hogar con el fin de irse con otra mujer con la cual sostenía una relación sentimental desde años atrás y seis meses después decide regresar a la casa con la señora YULY LORENA y sus hijos, cuando esta tenía 6 meses de embarazo, donde esta se encontraba en estado de embarazo de otra persona, a partir de esto, el señor

EDILSON JESÚS aunque mostro disgusto, decidió voluntariamente reconocer al menor ERIK ZAID.

CUARTO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora.

QUINTO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora.

SEXTO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora, ya que para ese entonces el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR tenía otra relación sentimental con la señora YULID YANITH ARRIETA en el municipio de Caucasia (Antioquia), incluso desde que inició esta sociedad conyugal y hasta la separación de cuerpos, el señor EDILSON abandono 4 veces el hogar, donde en una ocasión dejo de visitar a su cónyuge e hijos por cuatro años y las otras veces lo hacía por meses donde iba y volvía sin justificación alguna y era siempre recibido por la accionada.

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, que cuando la menor SHARYT LORENA ROJAS MATAALLANA tenía seis meses de edad, se enfermó de dengue y tuvo que ser trasladada al Hospital Militar en la ciudad de Bogotá D.C., donde estuvo aproximadamente por un mes; NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, que durante la estadía en esta ciudad, tuvieron que hacerse cargo de los gastos de estadía y alimentación, ya que estos fueron costeados por un primo de la accionada, quien les permitió vivir en su casa y les brindo la alimentación que necesitaban; ES CIERTO, lo relacionado con el que el señor EDILSON solicitara un crédito, NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, que ese el valor de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), fuera el valor total invertido en esos gastos, ya que solamente por ese concepto se pagó el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) y el resto del dinero fue para pagar deudas adquiridas por el actor con su otra relación en el municipio de Caucasia (Antioquia).

NOVENO: NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ya que el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR, por su condición laboral como soldado profesional, una vez es trasladado al municipio de Caucasia (Antioquia), decide iniciar una relación sentimental con la señora YULID YANITH ARRIETA, entonces de acuerdo a esto, no fue una separación mutua, sino que fue un abandono por parte del señor EDILSON.

DÉCIMO: NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ya que durante el tiempo que el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR estuvo separado con la señora YULY LORENA MATAALLANA VARON, no estuvo pendiente de su familia, no llamaba, y mucho menos aportaba alimentos para su sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora, inclusive esa casa que vendió en el año 2018, con el fin de pagar deudas adquiridas por el actor con la otra relación sentimental que sostenía en el municipio de Caucasia (Antioquia).

DÉCIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, que durante la convivencia sostenida entre los señores EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR y YULY LORENA MATAALLANA VARON, que adquirieron obligaciones financieras con el Banco BBVA y Éxito; SI ES CIERTO, que entre esta sociedad conyugal se adquirió un crédito con el BANCO DAVIVIENDA, por el valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), de los cuales solamente el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), se utilizaron para terminar de pagar la casa que tenían y el resto de dinero, lo utilizo el señor EDILSON JESÚS para pagar deudas adquiridas con la otra relación sentimental que sostenía en el municipio de Caucasia (Antioquia).

DÉCIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO que el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR adquirió un prestamos con la señora GLADYS MEJIA, los cuales fueron respaldadas por letras de cambio; NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, si a la presente fecha esas obligaciones ya se cancelaron y mucho menos si está en riesgo que se inicie un proceso legal en contra del actor.

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora.

DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora.

DÉCIMO SEPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ya que el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR tenía conocimiento de esto, desde que la señora YULY LORENA MATAALLANA VARON tenía seis meses de embarazo, todo esto como consecuencia de los continuos hechos de abandono por parte del actor hacia su cónyuge e hijos.

VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, teniendo en cuenta que el abandono final del hogar por parte del señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR fue a mediados del año 2020, cuando el menor ERIK ZAID ROJAS MATAALLANA tenía 2 años de edad; que el motivo de los abandonos del señor EDILSON fueron las infidelidades que se concretaron con la otra relación sentimental que sostenía con la señora YULID YANITH ARRIETA en el municipio de Caucasia (Antioquia); que el señor EDILSON no cumplió con sus deberes de esposo y padre, ya que continuamente ejercía maltrato físico y verbal en contra de su cónyuge e hijos, inclusive el actor intento asfixiar al menor ERIK cuando este tenía seis meses de edad, al llegar a casa en estado de embriagues y después ejerció violencia física y psicológica en contra de la señora YULY, quedando con una costilla fracturada y moretones por todo el cuerpo.

VIGESIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, que el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR paga una cuota de alimentos mensual por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000) a favor de los tres menores

SHARYTU LORENA ROJAS MATALLANA, ASLEY JULIETH ROJAS MATALLANA y ERIK ZAID ROJAS MATALLANA, como consecuencia del acta de conciliación de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el la Comisaria Primera de Familia de Florencia (Caquetá); NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, que este pagando la cuota de alimentos establecida en el referido acta de conciliación con el debido aumento que establece la ley, no realiza las visitas fijadas y mucho menos las mudas de ropa que se comprometió a dar a favor de sus menores hijos.

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora.

VIGESIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, que el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR se obligó a pagar una cuota de alimentos mensual por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000) a favor de los tres menores SHARYTU LORENA ROJAS MATALLANA, ASLEY JULIETH ROJAS MATALLANA y ERIK ZAID ROJAS MATALLANA, como consecuencia del acta de conciliación de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el la Comisaria Primera de Familia de Florencia (Caquetá); NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, que este pagando la cuota de alimentos establecida en el referido acta de conciliación con el debido aumento que establece la ley, no realiza las visitas fijadas y mucho menos las mudas de ropa que se comprometió a dar a favor de sus menores hijos.

- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

PRIMERA: DE ACUERDO, frente a la solicitud de declarar el divorcio del matrimonio civil entre los señores EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR Y YULY LORENA MATALLANA VARON; pero que la causal para tal efecto, sea el numeral 1, 2, 3, y 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, por haber incurrido el actor en ellas.

SEGUNDA: DE ACUERDO, con que como consecuencia de lo anterior, quede suspendida la vida en común de los cónyuges, pero por el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR, haber incurrido en el numeral 1, 2, 3, y 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

TERCERO: DE ACUERDO, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por lo señores EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR Y YULY LORENA MATALLANA VARON, teniendo en cuenta los activos y pasivos que realmente fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y no con otras sociedades patrimoniales.

CUARTO: DE ACUERDO, que se libre comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

QUINTO: ME OPONGO, en razón a que la demandada YULY LORENA MATALLANA VARON, tiene el reconocimiento de su condición de amparo de pobre por parte del despacho.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Contribuir el cónyuge EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR a la congrua subsistencia de la esposa YULY LORENA MATAALLANA VARON por haber dado lugar al divorcio y en especial por haber ejercido maltrato físico y verbal en contra de la accionada.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA CULPA DE LA PARTE DEMANDADA EN LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

Con esta excepción se pretende acreditar que, las causales de divorcio que pretende acreditar en el proceso de la referencia, no fueron quebrantadas por parte de la Sra. YULY LORENA MATAALLANA VARON, sino que por el contrario fue el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR, el que incurrió en las causales No. 1, 2, 3, y 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la contestación de la demanda, así como los elementos materiales probatorios presentados en el presente memorial.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

SEGUNDA: GENÉRICA:

Esta con fundamento en los hechos que aparezcan probados y conduzcan a rechazar las pretensiones de la demandante, con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES:

- 1.- Poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Sra. YULY LORENA MATAALLANA VARON.
- 2.- Auto de fecha 05 de julio de 2022, expedido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá), mediante la cual concede la condición de amparo de pobreza a la señora YULY LORENA MATAALLANA VARON.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a los señores:

- 3.- **ZULENA REYES PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.418.093, quien recibe notificación en la Carrera 5d No. 4-68 B/ Berlín de Florencia (Caquetá).

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, porque tiene conocimiento sobre los hechos de la demanda y contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

4.- A la señora **YULY LORENA MATAALLANA VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.784 expedida en Florencia (Caquetá); para que informe al despacho, sobre los hechos de la demanda y sobre los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

5.- Solicitar se ordene a CORPOMEDICA Corporación Medica del Caquetá, identificada con el Nit. No. 828000073-1, con el fin de que remita con destino a este despacho, historia clínica o epicrisis correspondiente a la señora **YULY LORENA MATAALLANA VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.784 expedida en Florencia (Caquetá), existente entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Lo anterior con el fin de que obre como prueba, las lesiones sufridas por la señora YULY LORENA MATAALLANA VARON para el año 2018, por parte del actor y de esta manera acreditar lo expuesto en el hecho vigésimo de la contestación de la demanda.

-.ANEXOS.-

Me permito anexar copia de este escrito para archivo del Juzgado, poder debidamente conferido por el demandado y los documentos aducidos como pruebas documentales.

-.NOTIFICACIONES.-

- El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la calle 16 No. 7-19, segundo piso, oficina No. 201 B/ siete de agosto de Florencia (Caquetá), teléfono celular 3157452711, correo electrónico: crirui@defensoria.edu.co.
- El demandado en:
 - El señor YULY LORENA MATAALLANA VARON, recibe notificación en la Sector c Manzana 9 Lote 8 B/ Nueva Colombia de Florencia (Caquetá), dirección electrónico: lorenamatallana56@gmail.com y recibe llamada en el número celular: 3125558971.

Del Señor Juez.

CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá)

T.P. No. 247.994 del C.S. de la J.

Defensor Público del área de Restitución, Familia y Civil – Regional Caquetá

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)

E. S. D.

DEMANDANTE: EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR.
DEMANDADO: YULY LORENA MATALLANA VARON.
PROCESO: DIVORCIO CIVIL.
RADICADO NO.: 18001311000220220022600
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

Respetado Señor (a) Juez,

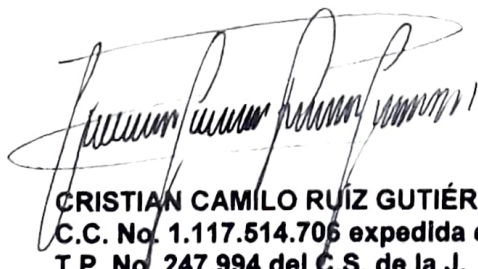
YULY LORENA MATALLANA VARON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.784 expedida en Florencia (Caquetá), quien recibe notificación en la Sector c Manzana 9 Lote 8 B/ Nueva Colombia de Florencia (Caquetá), dirección electrónico: lorenamatallana56@gmail.com y recibe llamada en el número celular: 3125558971, quien actúa como demandada en el proceso de referencia; en mi condición de usuario, concurre a su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ** mayor de edad, residente en Florencia (Caquetá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del C. S. de la J., adscrito a la Defensoría Pública, quien recibe notificación electrónica en: crirui@defensoria.edu.co, para que en mi nombre y representación conteste la **DEMANDA DE DIVORCIO CIVIL**, impetrada por el señor **EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR** en contra de la señora **YULY LORENA MATALLANA VARON**.

Mi apoderado (a) tendrá las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir con el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional, presentar los recursos, acciones, incidentes y demás gestiones a favor de mis intereses.

Cordialmente,

YULY LORENA MATALLANA VARON.
YULY LORENA MATALLANA VARON
C.C. No. 1.117.510.784 expedida en Florencia (Caquetá)

Acepto,



CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ
C.C. No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá)
T.P. No. 247.994 del C.S. de la J.
Defensor Público del área de Restitución, Familia y Civil – Regional Caquetá

(Sin asunto)

Lorena Matallana <lorenamatallana56@gmail.com>

Jue 04/08/2022 14:16

Para: Cristian camilo Ruiz Gutierrez <criruiz@defensoria.edu.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)

E. S. D.

DEMANDANTE: EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR.

DEMANDADO: YULY LORENA MATAALLANA VARON.

PROCESO: DIVORCIO CIVIL.

RADICADO NO.: 18001311000220220022600

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

Respetado Señor (a) Juez,

YULY LORENA MATAALLANA VARON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.117.510.784 expedida en Florencia (Caquetá), quien recibe notificación en la Sector c Manzana 9

Lote 8 B/ Nueva Colombia de Florencia (Caquetá), dirección electrónico:

lorenamatallana56@gmail.com y recibe llamada en el número celular: 3125558971, quien actúa como

demandada en el proceso de referencia; en mi condición de usuario, concurro a su despacho para

manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CRISTIAN CAMILO RUÍZ

GUTIÉRREZ mayor de edad, residente en Florencia (Caquetá), identificado con la cédula de ciudadanía

No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del

C. S. de la J., adscrito a la Defensoría Pública, quien recibe notificación electrónica en:

criruiz@defensoria.edu.co, para que en mi nombre y representación conteste la DEMANDA DE

DIVORCIO CIVIL, impetrada por el señor EDILSON JESÚS ROJAS VILLAMIZAR en contra de la señora

YULY LORENA MATAALLANA VARON.

Mi apoderado (a) tendrá las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir con el visto

bueno de la Defensoría del Pueblo Regional, presentar los recursos, acciones, incidentes y demás

gestiones a favor de mis intereses.

Cordialmente,

YULY LORENA MATAALLANA VARON

C.C. No. 1.117.510.784 expedida en Florencia (Caquetá)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO : YULY LORERNA MATAALLANA VARON
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00226-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada en el asunto de la referencia, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la demandada **YULY LORENA MATAALLANA VARON** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como apoderado de la parte interesada.
3. **-DE CONFORMIDAD** con el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se suspende desde la fecha del envío de la solicitud de amparo de pobreza al correo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7128b53fd00170ffee111e62d920ba6b2e7a30403f0b065c95be08b3f73e5**

Documento generado en 13/07/2022 08:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

